

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, miércoles 13 de Octubre de 1886.

Número 6,827.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 24 de 1886, reformatoria del artículo 344, Sección 4ª del Código Fiscal.....	1,077
Acta de la sesión del día 2 de Octubre.....	1,077
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegrama.....	1,078
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,078
<b>MINISTERIO PÚBLICO.</b>	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	1,080
Avisos oficiales.....	1,080

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 24 DE 1886**

(9 DE OCTUBRE)

reformatoria del artículo 344, Sección 4ª del Código Fiscal.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1.º Las decisiones que, según el artículo 344 del Código Fiscal, son de competencia de los Administradores de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada, por un Jurado compuesto del Ministro de Hacienda, que lo presidirá, del Contador de la Oficina general de Cuentas, á cuyo cargo se halle el examen de las de las Aduanas, y de un comerciante que nombrará cada dos años la Cámara de Representantes.

De igual modo designará la misma Cámara tres comerciantes para que sustituyan al principal, por su orden, cuando ocurra falta de éste, absoluta ó temporal.

El Secretario del Jurado de Aduanas será el Jefe de la Sección encargada de este ramo en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Caso de que por cualquier motivo no haga la Cámara de Representantes los mencionados nombramientos en tiempo oportuno, el Gobierno procederá á hacerlos libremente por su cuenta.

Art. 3.º (Transitorio). El Consejo Nacional Legislativo procederá inmediatamente á hacer las elecciones, para el bienio que termina en 1888, del miembro principal y de los tres suplentes de que trata la presente ley.

Art. 4.º Queda en estos términos reformado el artículo 344 del Código Fiscal. Dada en Bogotá, á 6 de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 9 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

ACTA DE LA SESIÓN DEL SÁBADO 2 DE OCTUBRE DE 1886.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

A la una y diez minutos del día mencionado y con la asistencia de los HH. Delega-

tarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Caro, Casas Rojas, Granados, Herrera, Martínez, Molano, Paúl, Rubio Frade, Reyes, Sarmiento y Ulloa, se declaró abierta la sesión, á la que dejaron de concurrir, con legítima excusa, los HH. Consejeros Carreño, Insignares y Quintero Calderón.

I  
Se leyó y fué aprobada, sin observación alguna, el acta del día 1.º del presente mes.

II  
Se dió cuenta:  
1.º Del orden del día;  
2.º Del extracto de los negocios despachados por la Presidencia;

3.º De una nota, número 3,054, fecha 29 del mes próximo pasado, de S. S. el Ministro de Instrucción Pública, con la que remite una relación de los créditos adicionales que ese Ministerio solicita se incluyan en la ley de Presupuesto de Gastos para la actual vigencia económica a Se dió al estudio de la 3.ª de Presupuesto, H. Sr. Sarmiento.

4.º De un mensaje de S. E. el Presidente de la República, sin número, de fecha 1.º del actual, en el cual pide se incluya en la ley de Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886 un crédito adicional de \$ 20,000 para el pago de varias obras públicas, tanto en esta ciudad como fuera de ella. En comisión pasó á la 4.ª de Presupuesto, H. Delegatario Calderón Reyes.

5.º De otra nota del Sr. Secretario de la Corte Suprema nacional, número 6, de fecha 30 de Septiembre último, en que transcribe un acuerdo de ese Tribunal encaminado á solicitar del Consejo se introduzcan en el Código Penal ciertas modificaciones. Pasó al estudio de la Comisión de Organización judicial, HH. Sres. Rubio Frade, Casas Rojas y Botero Uribe.

III

Presente en el salón de las sesiones del Consejo el Sr. Dr. Pedro Salzedo Ramón, tercer suplente de los Delegatarios por el Departamento del Magdalena, el Sr. Presidente le exigió, y él prestó, la promesa legal de cumplir con los deberes de Delegatario.

IV

Sometido á la consideración del Consejo el informe elaborado por el Delegatario Sr. Quintero Calderón acerca del proyecto de ley "sobre suministros, empréstitos y expropiaciones," continuó el segundo debate, y se dió al examen del Consejo la modificación que propone el informante para el artículo 9.º, y que se nota en bastardilla:

"Art. 9.º Cada uno de los miembros de la Comisión que esta ley establece, gozará de un sueldo mensual de *doscientos cincuenta pesos* (§ 250); el Secretario uno mensual de *ciento ochenta pesos* (§ 180); y los oficiales escribientes, uno mensual de *ochenta pesos* (§ 80) cada uno.

Se aprobó, y al ser adoptado, el H. Sr. Paúl pidió que lo fuera por partes y por el Consejo. Designó como primer miembro hasta la palabra "doscientos cincuenta pesos;" como segunda hasta los signos "ciento ochenta pesos;" y como tercera el resto. De estas divisiones fueron adoptadas las dos últimas; pero no la primera. Sobre la tercera habla ron en pro el H. Sr. Paúl y en contra el H. Sr. Calderón Reyes. Quedó, pues, fijado el sueldo de los miembros de la Comisión en \$ 300 mensuales cada uno, como estaba en el artículo original.

A propuesta del H. Sr. Botero Uribe, convino el Consejo en revocar la aprobación dada al inciso 2.º del artículo 2.º, lo mismo que al artículo 6.º, y reconsiderar tales disposiciones. La primera dice:

Art. 2.º.....  
"2.º Los recibos expedidos directamente por la Tesorería general en virtud de consignaciones hechas allí ó por los Secretarios de Estado, ó por los Intendentes de Hacienda ó Guerra, por los Comandantes Generales ó Jefes de Estado Mayor, por los Presidentes, Gobernadores ó Jefes Civiles y

Militares de los Estados, por los Administradores principales de Hacienda, y las certificaciones ó recibos expedidos por los Gobiernos de los antiguos Estados, de conformidad con el decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886. Estos documentos debidamente autenticados serán suficiente comprobante para el reconocimiento del crédito y expedición de las órdenes de pago.

Al ser analizado, los HH. Sres. Botero Uribe y Calderón Reyes lo modificaron como se verá, y así fué aprobado y adoptado:

"Art. 2.º.....  
"2.º Los recibos expedidos directamente por la Tesorería general en virtud de consignaciones hechas allí ó por los Secretarios de Estado, *por comisionados especiales*, por los Intendentes de Hacienda ó Guerra, por los Comandantes Generales ó Jefes de Estado Mayor en los *Cuerpos d l Ejército en que no hubiera habido tales Intendentes ó Comisionados especiales*, por los Presidentes, Gobernadores ó Jefes civiles y militares de los Estados, por los Administradores principales de Hacienda, y las certificaciones y recibos expedidos por los Gobiernos de los antiguos Estados, de conformidad con el decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886. Estos documentos debidamente autenticados serán suficiente comprobante para el reconocimiento del crédito y expedición de las órdenes de pago."

El artículo 6.º está redactado así:

"Art. 6.º La Comisión de que trata el artículo anterior, procederá verdad sabida y buena fe guardada, procurando en todo caso, que no sean sacrificados los derechos del Fisco, ni los de los particulares. Ella podrá dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas en que se apoyan las reclamaciones y pedir los datos ó informes que crea convenientes para esclarecer los hechos en que éstas se fundan. Tendrá también la facultad de fijar la cuantía de los créditos que se reconozcan, cuando á su juicio y habida consideración á la manera de hacer los pagos, sean exagerados los avales de objetos ó efectos suministrados ó expropiados."

Dado al examen del Consejo, el H. Sr. Botero Uribe lo modificó del modo que en el escrito se ve en bastardilla:

"Art. 6.º La Comisión de que trata el artículo anterior, procederá verdad sabida y buena fe guardada, procurando en todo caso que no sean sacrificados los derechos del Fisco, ni los de los particulares. *Tanto ella como los Gobernadores del Departamento* podrán dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas en que se apoyan las reclamaciones y pedir los datos ó informes que crean convenientes para esclarecer los hechos en que éstas se fundan. Tendrán también la facultad de fijar la cuantía de los créditos que se reconozcan, cuando á su juicio y habida consideración á la manera de hacer los pagos, sean exagerados los avales de objetos ó efectos suministrados ó expropiados."

Esta variante se aprobó, pero al ser adoptada, el H. S. Calderón Reyes submodificó el artículo suprimiendo la alteración introducida por el Delegatario primeramente nombrado y agregando este inciso:

"Art. 6.º.....  
"Asimismo tendrán los Gobernadores de los Departamentos la facultad de dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas y esclarecer los hechos en que las reclamaciones se funden, habiendo de dar cuenta á la Comisión de las diligencias que practiquen."

Con tal enmienda se aprobó y adoptó.

En seguida, y como no se presentaban más modificaciones ni artículos nuevos, terminó el examen de la parte dispositiva para considerar el preámbulo y el título, que se aprobaron. Cerrado el 2.º debate, pasó el proyecto á 3.º, y se mandó extender en forma de ley bajo la inspección del H. Sr. Casas Rojas.

V

Con asistencia de S. S. el Ministro de

Hacienda, continuó el 2.º debate del proyecto de ley "que dicta reglas sobre reforma de la Tarifa de Aduanas."

En contra del segundo de los dos artículos nuevos, que se ven en seguida, propuestos por la Comisión y negados por el Consejo, razonaron S. S. el Ministro de Hacienda y el H. Sr. Paúl. Dicen así:

"Art. 9.º El Poder Ejecutivo puede, habida consideración á los trabajos é indicaciones de las Comisiones, variar la tarifa en los puntos que resulten generalmente indicados, siempre que proceda de acuerdo con las bases que la presente ley fija."

"Art. 10. El Poder Ejecutivo sujetará los actos que dicte sobre Aduanas á las siguientes reglas:

"1.ª Una vez acordada la tarifa definitiva de acuerdo con los trabajos de las Comisiones, se empeñará solemnemente la fe pública para prometer que dicha tarifa no será modificada dentro del término de seis años, después de su publicación.

"Esta prohibición no tendrá sino las siguientes excepciones: 1.ª El Poder Ejecutivo podrá decretar un aumento de 25 por 100 en tiempo de guerra interior; y 2.ª Asimismo podrá decretar un recargo hasta de 60 por 100 en el caso de guerra exterior. En uno y otro caso el aumento no podrá tener efecto sino á los noventa días después de la fecha del decreto que lo mande establecer.

"2.ª Se procurará, en cuanto sea posible, establecer derechos diferenciales que protejan, sin menoscabo del consumo ni prohibición de los efectos extranjeros, aquellos artículos que son de extensa producción nacional ó que por su naturaleza pueden ser producidos en la República con evidente ventaja.

"3.ª En caso de guerra podrá exigirse el pago de los derechos al contado, pero no se podrá hacer efectivo el cobro sino desde que hayan transcurrido por lo menos cuarenta y cinco días después de la publicación del decreto ejecutivo que ordene dicho cobro."

Luego se consideró este otro artículo propuesto por la Comisión:

"Art. 11. El Poder Ejecutivo dispondrá, á la mayor brevedad posible, que se redacte, publique y haga circular en edición abundante un nuevo Código de Aduanas destinado á regir única y especialmente este ramo del servicio público. Dicho Código contendrá:

"1.º La tarifa de Aduanas;

"2.º Todas las disposiciones del Código Fiscal y de otras leyes que estén vigentes, que exclusivamente se refieran al ramo de Aduanas y cuyo conocimiento sea necesario ó conveniente para los Consules, los Capitanes de buques, los comisionistas y consignatarios, los empleados de las Aduanas y los importadores;

"3.º Los decretos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución de leyes sobre Aduanas que sean convenientes para la mejor inteligencia y aplicación de dichas leyes; y

"4.º Todas las disposiciones complementarias que contiene la presente ley. Asimismo se insertarán todas las resoluciones que no siendo contrarias á la presente ley haya dictado el Poder Ejecutivo y sean necesarias para la mejor administración de las Aduanas é inteligencia de la tarifa.

"§. En la inserción de que trata este artículo se evitará toda contradicción ó discordancia que pueda ocasionar duda en el cobro de los derechos ó en cualquiera operación administrativa de las Aduanas."

Puesto en discusión, el H. Delegatario Sr. Paúl lo modificó, en su parte primera, suprimiendo las palabras "á la mayor brevedad posible." Tal alteración fue acogida por el Consejo.

Se consideraron después estos artículos (nuevos) de la Comisión, que fueron negados. Respecto de el primero hablaron en pro los HH. Sres. Ulloa y Reyes; y en contra S. S. el Ministro de Hacienda y los Delegatarios Sres. Salzedo Ramón y Paúl. Dicen así: